



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500054851**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE FATIMA
DIAGONAL 5 NO. 2-36
CHPAQUE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78710** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



710

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(78710) 30 DIC 2016

**POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 63841 DEL
23 DE NOVIEMBRE DE 2016**

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 09, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante resolución 109 del 18 de Marzo de 2014 a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE FATIMA IDENTIFICADA CON NIT 900363502-8 en la modalidad de Transporte especial.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte — Supertransporte".

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigía de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento

2/16

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN 63841 DEL
23 DE NOVIEMBRE DE 2016

a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE FATIMA identificada con NIT 900363502-8.

Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No 2373 del 14 de febrero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE FATIMA IDENTIFICADA CON NIT 900363502-8, por la cual se apertura investigación administrativa y se formula el siguiente cargo. Dicho acto administrativo fue entregado el 07 de marzo de 2014:

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE FATIMA identificada con NIT 900363502-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Con fecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

(...)De con conformidad con lo anterior TANKER COLOMBIA S.A.S, con Nit.900433155-6, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

12/6

RESOLUCION No. DE

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN 63841 DEL
23 DE NOVIEMBRE DE 2016

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

Mediante radicado 2014-560-015539-2 del 11 de marzo de 2014, la empresa investigada presentó descargos.

Mediante Resolución No 24047 de 23 de Noviembre de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló dicha investigación administrativa, declarando responsable e imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500). Acto administrativo notificado el 09 de diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-089957-2 del 15 de diciembre de 2015 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y de apelación.

A través de la resolución No. 50235 del 23 de septiembre de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 24047 de 23 de Noviembre de 2015 y modifico el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 50235 del 23 de septiembre de 2016 y se concedió el de apelación.

Mediante resolución No. 63841 del 23 de noviembre de 2016, se resolvió el recurso de apelación, mediante el cual confirmó la resolución No. 24047 de 23 de Noviembre de 2015.

Mediante radicado No. 2016-560-105568-2 del 13 de diciembre de 2016, la empresa investigada presentó escrito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo que se manifestó en el momento de interponer los recursos ya había operado de pleno derecho el fenómeno de la caducidad de conformidad a lo establecido en el concepto enviado al Ministerio de transportes por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado que al respecto manifestó "6°. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."
2. Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente tanto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y los hechos que se funda la presente como es el de haber dado por terminado el proceso un año después de haber operado la caducidad sin haber tenido en cuenta lo solicitado en los escritos que esta empresa envió al respecto, así como lo manifestado en su momento por la Sala de Consulta y Servicio Civil, no es posible imponer sanción a mi representada ya que se había operado de pleno derecho la caducidad de la misma, por esta razón de la manera más atenta me permito solicitar a usted se revoque la resolución 63841 de 23 de noviembre de 2016 y se ordene el archivo de las diligencias.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN 63841 DEL
23 DE NOVIEMBRE DE 2016

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que la revocatoria directa, se tiene prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es claro, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN 63841 DEL
23 DE NOVIEMBRE DE 2016

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la presente investigación este despacho advierte lo siguiente:

Respecto de la caducidad alegada por el recurrente al respecto es necesario señalar lo proferido por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia radicado C-746 del 2001, mediante el cual resolvió el conflicto negativo de competencias entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, y el suscitado entre la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante el expediente 11001-03-15-000-2001-0213-01 (C-003).

En ambos casos precisó el alcance de la Ley 222 de 1995 y la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en los siguientes términos:

*"La **inspección** es la atribución que tienen las superintendencias para requerir, verificar y examinar de manera ocasional, y en la forma establecida por la misma administración, la información necesaria sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad."*

*La **vigilancia** es la facultad que poseen las superintendencias para velar porque las sociedades se ajusten, tanto a la ley como a los estatutos, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social.*

*El **control** es la potestad que tienen las superintendencias para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad. (Negrilla y subrayado fuera del texto)".*

"Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, en particular con la Sociedad Metro de Medellín Ltda. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley."

Lo anterior para hacer claridad que teniendo en cuenta la facultad que dio el máximo órgano de cierre a la Superintendencia de Puertos y Transporte para aplicar lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 tal como se evidencia en el proceso administrativo adelantado por esta Entidad a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE FATIMA es válida la aplicación del artículo 235 de la mencionada Ley que establece: **"TERMINO DE PRESCRIPCION.** Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."

7 8 7 1 0 3 0 DIC 2016
RESOLUCION No. DE

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN 63841 DEL
23 DE NOVIEMBRE DE 2016

En esa medida queda claro que el término de prescripción es de cinco años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, fenómeno que no se ha configurado en el presente caso, puesto que el incumplimiento se generó para el año 2013.

Por lo anteriormente anotado, no se observa que la Entidad en la presente investigación haya incurrido en una de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa de la resolución 63841 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE FATIMA identificada con NIT 900363502-8 por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE FATIMA identificada con NIT 900363502-8 en la diagonal 5 N° 2 -- 36 CHIPAQUE / CUNDINAMARCA, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 8 7 1 0 3 0 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Superintendente de Puertos y Transporte (E).

Proyectó: María Alejandra Losada. – Contratista
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón– Jefe Oficina Asesora Jurídica

26/6

RESOLUCIÓN 15 DIC 2016

00005335 15 DIC 2016

"Por el cual se autoriza el disfrute de unas vacaciones y hace un encargo"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el Artículo 2.2.31.4 del Decreto 1083 de 2015 y Artículo 3° del Decreto 1338 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1 de Decreto 1147 de 1998 los empleados públicos tiene derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada periodo de servicio;

Que el Decreto 1083 de 2015, regula entre otros aspectos las vacaciones de los empleados públicos y trabajadores privados del sector nacional, (Artículos 2.2.5.2.2, 2.2.5.10.1, 2.2.5.10.15 y 2.2.31.4);

Que mediante la Resolución No. 247 del 21 de enero de 2016, se fueron interrumpidas las vacaciones concedidas mediante la Resolución No. 021 del 8 de enero de 2016, al Ingeniero Javier Antonio Jaramillo Ramírez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.451.802, Superintendente Código 30 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, quedando pendiente por disfrutar diez (10) días hábiles de vacaciones, del periodo 2014-2015.

Que mediante Oficio No. 2016520-10838 del 5 de diciembre de 2016, el Ingeniero Jaramillo Ramírez solicitó autorización para disfrutar a partir del 26 de diciembre de 2016, cinco (5) de los diez (10) días hábiles de vacaciones.

Que es procedente autorizar el disfrute de cinco (5) días hábiles por el periodo comprendido entre el 26 y el 30 de diciembre de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVO:

ARTÍCULO 1° - Autorizar el disfrute de cinco (5) días hábiles de vacaciones por el periodo comprendido entre el 26 y el 30 de diciembre de 2016, al Ingeniero Javier Antonio Jaramillo Ramírez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.451.802, Superintendente de Puertos y Transporte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° - Encargar al doctor Atilio Rodríguez Zapata, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.266.840, Secretario General Código 067 grado 20, de las funciones del cargo de Superintendente código 30 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin separarse de las propias de su cargo, por el periodo comprendido entre el 26 y el 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 3° - La presente Resolución queda en plena vigencia de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a

CONFERENCIA DE

15 DIC 2016

Escribió: Luz Triviño
Revisaron: Alba Centeno, Alíx Espinosa

JORGE EDUARDO A. GONZALEZ



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500007761



20175500007761

Bogotá, 30/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE FATIMA
DIAGONAL 5 NO. 2-36
CHPAQUE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION.

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78710 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN699230683C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTE FATIMA

Dirección: DIAGONAL 5 NO.

Ciudad: CHIPAQUE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 251801

Fecha Pre-Admisión:
20/01/2017 15:27:33

Mto. Transporte (v) de carga 000200 del
Mto. (v) Mensajería Express 000667 del

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución		Observaciones:	
Dirección Errada		Observaciones:	
No Reside		Centro de Distribución:	
Fecha 1: 28/11/2012		CC: 1930560042	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 2: 28/11/2012		CC: 1930560042	
Fuerza Mayor		Observaciones:	
Desconocido		Observaciones:	
Rehusado		Observaciones:	
Cerrado		Observaciones:	
Fallido		Observaciones:	
Aparado Clausurado		Observaciones:	
No Reclamado		Observaciones:	
No Contactado		Observaciones:	
No Existe Numero		Observaciones:	